



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D.C

4 MAR. 2011

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
7/3/2011 10:14:40 FOLIOS:2 ANEXOS:2
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-7811
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: EDUBA

Doctor
GUILLERMO SERRANO CARRANZA
Calle 48 No 12-25
Barrancabermeja, Santander

COPIA

Asunto: Consulta No. 4120-E1-7811 sobre los contratos de fiducia sin las limitaciones del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Respetado Doctor Serrano:

Me refiero al asunto de la referencia, por medio del cual solicita un concepto sobre el alcance del último párrafo del artículo 36 de la Ley 388 de 1997, en lo que corresponde a la contratación, sin las limitaciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En atención al mismo, me permito señalar que el artículo 36 la Ley 388 de 1997 permite a la entidades territoriales participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y de derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el particular, esta oficina se ha pronunciado mediante oficios 1200-E2-32100 del 26 de abril de 2010 y 1200-E2-163942 del 4 de enero de 2011, los cuales encontrará anexos a esta respuesta.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre el asunto, a través del Concepto N°. 1502 de 2003¹, así:

"Ahora bien, resulta claro que el inciso final del artículo 36 de la ley 388 de 1997 estableció una excepción al régimen de contratación estatal de fiducia, y por lo mismo, es de interpretación restrictiva, lo cual trae como consecuencia que esta norma es aplicable únicamente para los fines expresados en la misma, vale decir, la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social."

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: César Hoyos Salazar. 4 de julio 2003.- Radicación número: 1502





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

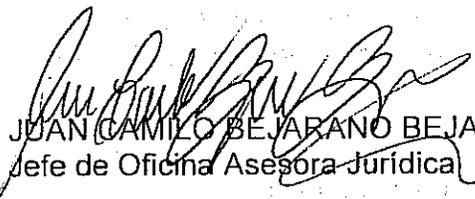
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas que persigan tales fines, se encuentran habilitadas para celebrar los contratos de fiducia que autoriza la mencionada norma, los cuales han de entenderse de fiducia mercantil, puesto que la norma expresa que se celebrarán con sujeción a las reglas generales y "del derecho comercial", lo cual se reafirma con la expresión siguiente de la norma, "sin las limitaciones y las restricciones previstas en el numeral 5° del artículo 32 de la ley 80 de 1993". (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el párrafo del artículo 36 de la Ley 388 de 1997 quiere significar que las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas que persigan los fines allí previstos, se encuentran habilitados para celebrar contratos de fiducia mercantil, esto es, con sujeción a las reglas generales y "del derecho comercial" y "sin las limitaciones y las restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993", respecto de la fiducia pública. Lo anterior, en todo caso, en observancia de los principios que rigen la función pública.²

El presente concepto se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo enunciado.

Elaboró: Alexandra Montenegro.

3

² Constitución Política. Artículo 209: "Principios de la Función Pública. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad ..."

